



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proceso	CONSULTA No. 19
Demandante	CAMILO JOSE ANGEL PUYO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo TOMAS ANGEL SERNA
Demandados	PROTECCION S.A.
Radicado	No. 05 001 41 05 007 2019 00361 01
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 168 de 2021
Temas y Subtemas	reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años, intereses moratorios y costas
Decisión	Confirma decisión absolutoria.

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso promovido por CAMILO JOSE ANGEL PUYO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo TOMAS ANGEL SERNA contra PROTECCION S.A., con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Solicita el señor CAMILO JOSE ANGEL PUYO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo TOMAS ANGEL SERNA, que se condene a

PROTECCION S.A. a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años, así como los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Como hechos relevantes, señala que tanto a él como a su hijo menor, les fue reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su esposa y madre, JULIANA ANDREA AGUILAR SERNA; que dicha prestación se reconoció en virtud de lo establecido en la Ley 797 de 2003. Asevera que para el reconocimiento de dicha prestación no se tuvieron en cuenta todas las semanas cotizadas por la causante en los últimos 10 años.

Una vez notificada la sociedad demandada del auto admisorio, se recibió respuesta oportuna a través de apoderada judicial, quien señaló que para el reconocimiento de la prestación económica reconocida a los demandantes, se tuvo en cuenta un IBL de \$1.418.307.97, a la que se aplicó una tasa de reemplazo del 45%, en atención al número de semanas cotizadas por la causante afiliada; que como se obtuvo una cifra inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, la prestación se reconoció en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y para su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la parte demanda, compensación y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez instructor del proceso, puso final mismo mediante sentencia del 25 de febrero de 2021, ABSOLVIENDO a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A. de todas pretensiones incoadas en su contra por el señor CAMILO JOSE ANGEL PUYO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo TOMAS ANGEL SERNA, indicando que no le asiste razón al demandante a la reliquidación pretendida dado que efectuada la liquidación del IBL, resultó ser más favorable la reconocida por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si es procedente condenar a PROTECCION S.A. a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a los demandantes, teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años, así como los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

De las pruebas allegadas se tiene que al señor CAMILO JOSE ANGEL PUYO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo TOMAS ANGEL SERNA, les fue reconocida la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de la afiliada JULIANA ANDREA SERNA AGUILAR, quien era su esposa y madre. Dicha prestación fue otorgada en virtud de lo establecido en la Ley 797 de 2003, a partir del 28 de noviembre de 2017, en cuantía equivalente \$781.242, con 13 mesadas al año.

En cuanto al monto de dicha prestación, el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, señala:

ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

Según la norma expuesta en precedencia, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, inicialmente se aplica un 45% del Ingreso Base de Liquidación, al que se le adiciona un 2% por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500 semanas de cotización, estableciendo un tope máximo del 75%.

El caso objeto a estudio, la señora JULIANA ANDREA SERNA AGUILAR, cotizó un total de 404 semanas, por lo que únicamente le era aplicable el 45% sobre el IBL obtenido.

De las pruebas allegadas, se tiene que el IBL tenido en cuenta por la sociedad demandada al momento de reconocer la pensión de sobrevivientes, fue de \$1.418.307, y al aplicarle una tasa de reemplazo del 45%, arroja la suma \$638.238, inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha del reconocimiento de la pensión, por lo que ésta fue otorgada en cuantía equivalente al salario mínimo legal.

Ahora, teniendo en cuenta la historia laboral allegada el despacho procedió a efectuar la liquidación del IBL y se obtuvo la suma de \$1.329.294, la cual resulta inferior a la tenida en cuenta por la sociedad demandada; y al no acreditarse que se hayan desconocido semanas para efectuar el reconocimiento de la prestación económica, no es procedente ordenar la reliquidación pretendida.

Las excepciones quedan implícitamente resueltas con la presente decisión.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno del actor, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Costas no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021, por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CAMILO JOSE

ANGEL PUYO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo TOMAS ANGEL SERNA contra PROTECCION S.A., radicado allí con el N° 05-001-41-05-007 2019 00361 00

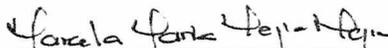
SEGUNDO: COSTAS no se causaron en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. : 96 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día 25 de mayo de 2021 a las 8 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria